
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Recurrido: Guillermo Montilla Navarro.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota núm. 305, sector La Julia, edificio Jottin Cury, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Montilla Navarro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0016067-0, domiciliado y residente calle Primera, casa núm. 510, parte atrás, sector El Quinto, Villa Altagracia, San Cristóbal; Polonia Frías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0027250-9, domiciliada y residente calle Primera, casa s/n, sector El Quinto, Villa Altagracia, San Cristóbal, ambos en calidad de padres de Guillermo Montilla Frías; Miguelina Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410353-4, domiciliada y residente calle Villa Los Peloteros, casa s/n, Los Solares, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, en calidad de madre del menor de edad Luis Manuel Montilla Cabrera, hijo del occiso; y Ramona Lebrón Santiago, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0017171-7, domiciliada y residente en la calle República Dominicana, sector Brisa de Lebrón, Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte núm. 1, Kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00677, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Guillermo Montilla Navarro, Polonia Frías, Miguelina Cabrera y Ramona Lebrón Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Guillermo Montilla Navarro, Polonia Frías, Miguelina Cabrera y Ramona Lebrón Santiago interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., aduciendo que producto de un accidente eléctrico falleció Guillermo Montilla Frías al hacer contacto con un cable eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-00689, de fecha 17 de mayo del año 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A. al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 ; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso pues la recurrente solo depositó copia de la sentencia recurrida, no copia certificada como establece la ley, en violación al artículo 5 de la Ley de Casación, y tampoco ha depositado los documentos en los cuales sustenta su recurso.

Respecto del medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la

sentencia marcada con el núm. 026-02-2017-SCIV-00677, de fecha 20 de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Manoella Fernández de la Cruz, secretaria de la referida corte, en fecha 11 de diciembre del 2017, por tanto, el medio de inadmisión presentado carece de fundamento y procede rechazarlo.

Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en una certificación expedida por la Junta de Vecinos de Brisas del Lebrón, lo cual es improcedente porque no certifica con un carácter técnico que el cable que supuestamente causó el hecho hubiera estado a una altura no adecuada o cualquier otra negligencia de la recurrente, y que se trata de una prueba no científica donde sus autores no quedaron identificados para permitirle concluir que se trataba de expertos en energía o medicina que pudieran atestiguar, por un lado, la veracidad de la causa de la muerte de la víctima, y por el otro, si obedeció a un contacto con un cable de media o baja tensión, incurriendo además en franca violación a la Ley núm. 125-01, que establece que la Superintendencia de Electricidad es la que está facultada para certificar las irregularidades en la transmisión, distribución y comercialización de electricidad; que valoró incoherentemente los elementos de prueba aportados por la recurrida, pues el supuesto cortocircuito ocurrió dentro de la residencia de la víctima, por lo que, al retener la presunción de responsabilidad de Edesur, incurre en franca violación al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

Sobre los medios planteados la parte recurrida se defiende de manera conjunta indicando que contrario a lo alegado por la recurrente, en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, la corte *a qua*, examinó una serie de pruebas y piezas totalmente independientes de la certificación de la Junta de Vecinos, particularmente el acta de defunción del señor Guillermo Montilla Frías, de fecha 16 de junio del 2016, dando cuenta de que murió por electrocución, el acta de audiencia de fecha 25 de febrero del 2015, el informativo testimonial a cargo del señor Ramón Polanco Santana, quien declaró al tribunal cómo ocurrieron los hechos y la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como la certificación de fecha 19 de marzo del 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, dando cuenta de que las líneas de media y baja tensión existentes en la zona donde ocurrió el accidente son propiedad de la hoy recurrente, en ese sentido, los jueces son soberanos para establecer cuales pruebas los llevan a la verdad de los hechos, por lo que la corte *a qua*, haciendo uso de ese poder discrecional, aceptaron como buenas y válidas las pruebas aportadas por la hoy recurrida; respecto de lo alegado sobre la violación al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, no aplica en la especie ya que el hecho en cuestión ocurrió en la calle, no dentro de una vivienda, por tanto, los medios invocados por la recurrente carece de méritos y debe ser rechazados por improcedentes e infundados.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: “Que en fecha 30 de marzo de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en el sector Brisas del Lebrón, municipio Los Alcarrizos, en donde el señor Guillermo Montilla Frías, perdió la vida luego de haber hecho contacto con un árbol que tenía energía eléctrica; según consta en la certificación expedida por la Junta de Vecinos del sector Brisas del Lebrón, en fecha 30 de abril de 2014. Que, según el extracto de acta de defunción, de fecha 16 de junio de 2014, el señor Guillermo Montilla Frías, falleció a causa de un accidente, debido a una «Electrocución». que la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0024, de fecha 19 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, establece entre otras cosas lo siguiente: «Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01

(...)». que consta en el expediente el informativo testimonial celebrado por el tribunal *a quo*, en fecha 25 de febrero de 2015, en donde el señor Ramón Polanco Santana, declaró lo siguiente: «Yo caminaba de norte a sur en la calle santa rosa, a las 12 y media o 10 del mediodía del día domingo 30 de marzo del año 2014, mientras caminaba el señor venía de sur a norte y venía como cansado se agregó a una mata a protegerse del sol y la mata había un tendido eléctrico que tenía la mata cubierta ahí lo agarro y lo electrocuto. El señor murió, se llamaba Guillermo Montilla, era miembro de la comunidad y prácticamente vecino. Corté unos palos que me quedaron cerca con la mano y se lo tiraba al palo a ver si lo soltaba y no se pudo. Ya cuando lo soltó lo tiro al suelo y ahí fue que lo levantamos y lo montamos en un vehículo al hospital. P: ¿A qué altura en relación al suelo está el cable? R: Como a un primer nivel. P- ¿El cable cruzaba por el árbol? R: Si. (...) P: ¿A quién pertenece el cable? R: Edesur. P- ¿A quién pagan la luz? R: Edesur. P: ¿Han ocurrido casos similares? P: Si, pero no tan graves. R: ¿Edesur da mantenimiento allá? R: No. P: ¿Qué tipo de mata era? Piñón. R: ¿De qué grosor era el palo de la mata? P: Como de dos dedos la rama que daba al cable. R: Entiendo que por una mata verde puede pasar electricidad. P: ¿Qué dijo el médico que porque murió? R: Yo no fui». Considerando, que en virtud del legajo de pruebas que reposan en el presente expediente, este tribunal ha podido comprobar, que real y efectivamente ocurrió un accidente eléctrico en donde perdió la vida el señor Guillermo Montilla Frías, luego de haber tenido contacto con un cable del tendido eléctrico, responsabilidad de la Distribuidora de electricidad de esa zona; y que en el caso en la especie la parte recurrente no ha depositado algún elemento probatorio que le permita a esta Alzada destruir dicha presunción, razón por la cual procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar íntegramente la decisión adoptada por el tribunal *a quo*”.

Es preciso establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de la certificación de la Junta de Vecinos del sector Brisas del Lebrón alegando que fue el único elemento probatorio sobre el cual la alzada se sustentó para emitir su decisión, sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la circunstancias del hecho, la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, esencialmente, el original de extracto de acta de defunción de 16 de junio de 2014, en la que se hace constar que el señor Guillermo Montilla Frías, falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Ramón Polanco Santana, quien manifestó las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, de cuyo análisis en conjunto la alzada pudo comprobar que Guillermo Montilla Frías falleció a causa de electrocución debido al contacto que hizo con un cable enredado en un árbol, y que el mismo no estaba a una altura prudente, quedando así descartado el alegato de la hoy recurrente de que el siniestro se debió a un cortocircuito ocurrido dentro de la residencia del recurrido; por el contrario, quedó bien establecido que Edesur Dominicana, S.A. es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona de los hechos, de acuerdo a las certificación emitida la Superintendencia de Electricidad y aportada al proceso y que estos tuvieron una participación activa, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razones por las que procede desestimar los medios bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 425 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y 429 de su Reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00677, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.